

9(88-20)

no. adm. 364090

BIBLIOTECA NACIONAL



0495651

Aules 11 (1048.23)

9(88-20)

p.1
p.2
p.3
p.4
p.5
p.6
p.7
p.8
p.9-1668-//ЕНЕРГОТЕКА
p.10
p.11
p.12
p.13
p.14
p.15
p.16
p.17
p.18
p.19
p.20

p.21
p.22
p.23
p.24
p.25 376384
p.26 76791 SM 103.16
p.27 357295
p.28 84760 - SM 103.18-25
p.29 84760 - SM 103.18-25
p.30 86269 - SM 103.17

278

REGLAMENTO PROVISORIO

20.

PARA LA

**QUINTA NORMAL
DE AGRICULTURA.**

DICTADO EL 18 DE ENERO DE 1862.



376796



SANTIAGO DE CHILE.

IMPRESA NACIONAL, calle de Teatinos (Montevideo), núm. 47.

— Enero de 1862. —

REGLAMENTO PROVISORIO

PARA LA

QUINTA NORMAL

DE AGRICULTURA.

REGLAMENTO EN 18 DE ENERO DE 1883.



SANTIAGO DE CHILE.

Imprenta Nacional, calle de los Heranos (Blancos), núm. 45.

— Enero de 1883. —

TÍTULO II.
DE LOS EMPLEADOS.

Art. 2.º Los empleados de la Quinta serán:

1.º Un Director;
2.º Un Arbolista;
3.º Un Veterinario;
4.º Un Mayor-domo de campo;

MINISTERIO DE HACIENDA.

Santiago, enero 18 de 1862.

De conformidad con lo resuelto con fecha 17 de diciembre último, vengo en decretar el siguiente:

REGLAMENTO

PROVISORIO PARA LA QUINTA NORMAL DE AGRICULTURA.

TÍTULO I.

DE LA QUINTA.

Art. 1.º Por ahora la Quinta Normal de Agricultura se destinará:

1.º A la aclimatacion, multiplicacion i cultivo de los árboles i demas plantas, tanto indíjinas como exóticas que sean útiles a la agricultura i a la industria del país;

2.º A la introduccion i propagacion de las mejores razas estranjeras de animales para cruzar i perfeccionar las existentes, apropiándolas a los diferentes ser-

vicios a que pueden aplicarse i a los usos económicos de la agricultura; i

3.º A la enseñanza práctica de la arboricultura i horticultura i de la zootecnia i veterinaria.

TÍTULO II.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 2.º Los empleados de la Quinta serán:

- 1.º Un Director;
- 2.º Un ecónomo;
- 3.º Un agrónomo;
- 4.º Un arborista;
- 5.º Un veterinario;
- 6.º Un mayordomo de campo;
- 7.º Un caballero;
- 8.º Un portero.

TÍTULO III.

DEL DIRECTOR.

Art. 3.º El Director es el jefe superior del establecimiento i bajo sus órdenes están todos los empleados que en él existen. Son atribuciones suyas:

- 1.ª Dirigir i presidir los actos i trabajos del establecimiento, distribuyendo las operaciones de la labranza de la manera mas productiva, i cuidando de que constantemente haya terrenos disponibles para practicar ensayos de máquinas i herramientas;
- 2.ª Llevar libros de observaciones diarias en que consigne cuanto ocurra digno de atencion;
- 3.ª Dirigir la contabilidad agrícola, determinando los libros i apuntes que los demas empleados deben llevar en sus ramos respectivos. De todos estos datos,

formará registros jenerales que llevará por sí i comunicará sus resultados al Gobierno cada semestre i toda vez que se le pidan;

4.^a Imponer multas, que no excedan de veinticinco pesos, a los empleados que se nieguen a trasmitir los datos antedichos en el dia que de antemano se les señalare; dando al mismo tiempo cuenta al Gobierno;

5.^a Inspeccionar semalmente el diario del ecónomo i visar al fin de cada mes los libros que debe llevar este empleado, para cerciorarse del buen arreglo de sus operaciones.

6.^a Mantener la correspondencia i cambio de productos con otros establecimientos de igual clase en el extranjero i con las personas o ajentes que el Gobierno le indique o el mismo Director se proporcione;

7.^a Pedir mensualmente la cantidad que sea necesaria para los gastos ordinarios, pasando al efecto, ántes del 15 de cada mes, al Ministerio de Hacienda un presupuesto de los correspondientes al mismo mes i una cuenta de inversion del presupuesto del mes anterior; como tambien una razon de los productos obtenidos existentes en almacenes o realizados durante el mes a que se refiere la cuenta de inversion. Todos estos documentos serán detallados en sus diversos artículos i conforme a las partidas de los libros del ecónomo;

8.^a Fijar las tarifas de precios para los productos de la Quinta sometiénolas oportunamente a la aprobacion del Gobierno.

9.^a Formar anualmente en el mes de diciembre el inventario jeneral valorizado de todos los objetos pertenecientes al establecimiento i un balance jeneral de las entradas i gastos del año, en que se detallen los que corresponden a cada ramo en particular, i remitir ambas piezas al Ministerio del ramo con un informe sobre el estado i progreso de la Quinta;

10.^a Determinar el número de alumnos que, atendi-

das las circunstancias, puedan admitirse en el establecimiento i las condiciones para su admision, tomando por base las que se indican en los arts. 23 i 24; poniéndolo todo oportunamente en noticia del Gobierno para su aprobacion;

11.^a Hacer en los terrenos de la Quinta i con sus animales de servicio, máquinas i herramientas aquellos ensayos que puedan ofrecer una utilidad conocida a la labranza del país en sus diversos ramos; i

12.^a Proponer al Gobierno las medidas que convenga adoptar para la mejor marcha i progreso del establecimiento, oyendo previamente el dictámen del empleado o empleados especiales sobre cuyo servicio haya de recaer la medida propuesta.

Art. 4.^o El Director formará un museo de todos los productos, modelos, útiles etc. que existan en la Quinta o puedan adquirirse, i establecerá, así que sea posible, una biblioteca agrícola que estará a disposicion del público i en especial de los hacendados que quieran consultarla; sujetándose al reglamento que acordará al efecto el mismo Director.

Art. 5.^o El sueldo del Director será de mil pesos anuales.

TÍTULO IV.

DEL AGRÓNOMO.

Art. 6.^o Son obligaciones del agrónomo :

1.^a Dirigir todos los trabajos de agronomía i horticultura de la Quinta, prestando una atencion preferente al cultivo de la viña i del morero i sus anexos; a la industria de las colmenas de abejas; a la de la lechería i sus anexos; a la explotacion del cáñamo, del lino i a los ensayos sobre el cultivo de cereales;

2.^a Enseñar las diferentes operaciones de su profe-

sión a los alumnos que el Director ponga bajo su cuidado;

3.^a Hacer todos los ensayos i trabajos referentes a su empleo que le encargue el Director;

4.^a Cuidar de los caminos, acéquias, avenidas i demas objetos de comodidad i ornato del establecimiento, correspondientes a su seccion i en cuanto dependan de su profesion;

5.^a Guardar bajo su responsabilidad i cuidar de todos los útiles, herramientas i animales necesarios para los trabajos que están a su cargo;

6.^a Tener bien clasificadas i con la correspondiente distincion las plantas i semillas que están a su cargo para que no sufran engaños los compradores, siendo responsable de ellos;

7.^a Entregar al ecónomo con cuenta i razon, a medida que se vayan obteniendo, los productos que fueren susceptibles de almacenarse, i poner a su disposicion los que hubieren de realizarse en verde; llevando cuenta de las entregas de estos últimos que fuere efectuando, i exijiendo en uno i otro caso los recibos correspondientes con expresion de los valores;

8.^a Pasar al Director a principios de otoño, para que la remita al Gobierno, una razon circunstanciada de todos los productos disponibles correspondientes a su seccion que existan en la Quinta; i

9.^a Llevar una nómina de las operarios que están bajo sus órdenes, i presentarla semanalmente firmada al Director para que con su V^o. B^o. sea pagada por el ecónomo.

Art. 7.^o El sueldo del agrónomo será de seiscientos pesos anuales.

4.^a Enseñar la veterinaria en todas sus partes a los alumnos que el Director ponga bajo su cuidado, con arreglo al plan de enseñanza que se adopte;

5.^a Atender al servicio del hospital veterinario que se organizará en el establecimiento, adoptando todas las medidas que le hagan llenar mas provechosamente su objeto i manteniendo en el mejor estado todo el material del hospital que le suministre el Director;

6.^a Hacer observaciones nosológicas sobre las enfermedades mas comunes en los animales del país a fin de establecer las reglas hijiénicas i terapéuticas mas convenientes;

7.^a Llevar un libro especial en que anote puntualmente todos los casos que ocurran en el hospital veterinario, haciendo conocer al Director los resultados prácticos que obtenga para ponerlos en noticia del público;

8.^a Atender i dirigir la construccion i disposicion de los locales que se destinen a los animales reproductores que existan en la Quinta.

9.^a Cuidar de los departamentos que corren a su cargo i conservar bajo su responsabilidad todos los útiles i herramientas necesarios para los trabajos que le están encomendados; i

10.^a Prestar una atencion especial a los alumnos que sean colocados bajo su direccion por órden del Gobierno i que se destinen a los cuerpos del ejército.

Art. 44.^a El sueldo del veterinario será de setecientos pesos anuales i ademas tendrá derecho para exigir la compensacion pecuniaria que estipulare por su asistencia profesional, respecto de los animales enfermos que no pertenecen al establecimiento i que se curaren en él.

TÍTULO VII.

DEL ECÓNOMO.

Art. 12. Son obligaciones del ecónomo:

1.^a Tomar razon diariamente de los operarios o peones que no trabajen bajo la inmediata dependencia del agrónomo i del arborista, presentando cada semana la planilla al Director cuyo V.º B.º debe tener para verificar su pago;

2.^a Entregar por sí i bajo su responsabilidad todos los objetos de que haya necesidad en los diversos departamentos de la Quinta;

3.^a Verificar dentro i fuera del establecimiento las compras i ventas que ocurran ciñéndose a las instrucciones del Director;

4.^a Cuidar de que no se estraiga de la Quinta objeto alguno sin permiso del Director o sin haber pagado su importe al mismo ecónomo;

5.^a Tener bajo su inmediata inspeccion i gobierno a los sirvientes del establecimiento;

6.^a Recibir i cobrar las rentas o entradas de la Quinta, cualquiera que sea su procedencia;

7.^a Presentar al fin de cada mes sus cuentas balanceadas para la visita que le pasará el Director, quien debe suscribirlas si las encuentra conformes. Esta aprobacion no disminuye la responsabilidad del ecónomo i hace al Director responsable del descuido, negligencia o mala versacion que ha debido notar, en virtud del exámen a que está obligado, i que no hubiere remediado;

8.^a Tomar razon de las entradas de los alumnos i percibir sus pensiones llevando cuenta a cada uno de ellos; i

9.^a Llevar sus cuentas con arreglo a las instruccio-

nes que recibiere de la Contaduría Mayor para que sean claras i seguras i presentarlas en el tiempo prefijado i conforme a las leyes.

Art. 13. El economo se formará cargo en sus cuentas de todos los objetos pertenecientes al establecimiento por el inventario jeneral valorizado que de ellos se formará anualmente.

Art. 14. El inventario jeneral de que habla el artículo anterior, se compondrá de los inventarios parciales, de los objetos que por razon de su servicio tienen a su cargo el mismo ecónomo, el veterinario, el agrónomo i el arborista, quienes responderán de ellos al ecónomo.

Art. 15. Mensualmente hará el ecónomo una confrontacion de los inventarios parciales de los empleados antedichos i dará cuenta al Director de las faltas que encontrare.

Art. 16. Las bajas en cualesquiera de los artículos espresados en los inventarios, no serán de descargo sino se hace constar de un modo fehaciente que han resultado de accidentes imprevistos en que no tenga culpa el empleado responsable.

Art. 17. El ecónomo llevará cuentas especiales de las cantidades que perciba por razon de la venta de productos del establecimiento. Estas cantidades se destinarán esclusivamente a los gastos ordinarios de la Quinta o a extraordinarios que tiendan a dar mayor fomento a los ramos de produccion, previa autorizacion del Gobierno en el último caso. Cualquiera otra inversion que de ellas se hiciere afectará la responsabilidad respectiva del ecónomo i del Director.

Art. 18. El ecónomo cerrará sus cuentas al fin de cada trimestre i con el V.º B.º del Director las remitirá a la Contaduría Mayor para su exámen, dejando duplicados en su oficina.

Art. 19. El ecónomo gozará el sueldo de seiscientos

pesos anuales i para el desempeño de su cargo deberá rendir una fianza de dos mil pesos calificada por el Contador Mayor.

TÍTULO VIII.

DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS.

Art. 20. El mayordomo encargado de la direccion inmediata i vijilancia de los trabajos de la Quinta, el portero, el caballerizo i todos los demas empleados subalternos del establecimiento estarán sujetos a las reglas que fije el Director, a quien compete su nombramiento i remocion.

Art. 21. El mayordomo i el caballerizo gozarán el sueldo de doscientos cuarenta pesos anuales cada uno; el portero el de ciento cincuenta, i los demas operarios se rvirán a jornal que fijará el Director en atencion a las circunstancias.

TÍTULO IX.

DE LA ENSEÑANZA DE LOS ALUMNOS.

Art. 22. La enseñanza que se dé en la Quinta tendrá un carácter especialmente práctico haciéndose todas las esplicaciones no por textos escritos, sino a la vista de las operaciones; pero siempre sujeta a un método regular en que gradualmente vaya instruyéndose al alumno, en las diferentes operaciones del arte a que se dedica.

Art. 23. Para ser admitido como alumno se requiere:

- 1.º Quince años de edad por lo ménos;
- 2.º Acreditar su buena conducta por medio de informes fidedignos;
- 3.º No padecer alguna enfermedad habitual, ni tener algun defecto corporal que le haga inhábil para el trabajo a que se dedica; i
- 4.º Tener una complexion robusta.

Art. 24. Los alumnos se admitirán en virtud de un contrato especial entre el Director i el solicitante o su representante legal, en que deberá fijarse una remuneracion graduada estrictamente sobre los gastos que ocasione al establecimiento. Esta remuneracion puede ser en dinero o en trabajo segun los casos. El Director cuidará de garantir suficientemente el cumplimiento del contrato.

Art. 25. Los alumnos podrán ser internos o esternos segun se estipule en el contrato. Unos i otros miéntras estén en el establecimiento, deberán sujetarse a las reglas de órden interior que establezca el Director.

TÍTULO X.

DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 26. Todos los empleados en el órden administrativo deben residir en el establecimiento. El Director les designará sus respectivas habitaciones.

Art. 27. Los productos funjibles de la Quinta que no se hubieren podido realizar, el Director podrá asignarlos a los empleados para su consumo personal; pero en ningun caso esta gracia se tendrá por una obligacion.

Art. 28. No se permite a los empleados emprender en la Quinta una industria cualquiera por su cuenta particular, i no podrán mantener en ella para su servicio sino dos caballos el Director i uno el ecónomo, el agrónomo, el arborista, el veterinario i el mayordomo.

Art. 29. Mientras los diversos departamentos de la Quinta no estén claustrados no se permitirá la libre entrada del público en el establecimiento. Una vez efectuada la claustracion, el Director propondrá al Gobierno los dias i departamentos en que será libre la entrada.

Art. 30. Con permiso del Director cualquiera persona podrá visitar todos los departamentos de la Quinta

siempre que lo desee; pero deberá someterse a los reglamentos interiores que al efecto hubiere dictado ese funcionario. El Director no negará el permiso a aquellas persona que traten de visitar el establecimiento con un objeto útil.

Art. 31. Las personas que causaren algun daño dentro del establecimiento estarán obligadas a resarcirlo, segun la estimacion que hiciere el Director, i en caso de insolvencia o de faltas graves serán puestas a disposicion de la policia o del juez competente para que sean castigadas con multa o prision, segun las circunstancias. A las personas que cometieren faltas graves se les prohibirá en lo sucesivo la entrada al establecimiento.

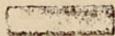
Art. 32. Siempre que por órden del Gobierno se sacaren de la Quinta plantas destinadas a algun establecimiento público, serán de cuenta del establecimiento agraciado los gastos de estraccion i embalaje.

Art. 33. Cuando ocurriere un gasto extraordinario se consultará por separado la autorizacion correspondiente para efectuarlo.

Art. 34. No será de abono al ecónomo ningun gasto que hiciere apartándose de las reglas establecidas en este reglamento.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.

PÉREZ.



Manuel Rengifo.